

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 893.

Artículo de oficio.

Núm. 2232.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º.—Elecciones.—La Excelentísima Diputación provincial en sesión de 6 del corriente ha acordado declarar vacante el 3.º distrito de esta ciudad, por haber optado D. Eusebio Pascual y Orrios que lo representaba por el cargo de diputado á Cortes.

En su consecuencia y de conformidad con lo prevenido en el art. 35 de la vigente ley provincial, se convoca á los electores del referido distrito para proceder á la elección de un diputado provincial que deberá tener lugar en los días 28, 29, 30 y 31 del corriente mes.

Palma 9 de noviembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2233.

Sección de Fomento.—Puertos.—Para formar parte de la Junta de obras del puerto de Palma en concepto de Diputado provincial, la Excm. Diputación ha nombrado al Sr. D. Juan Pericás y Sastre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos que correspondan. Palma 9 de Noviembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2234.

ALISTAMIENTO VOLUNTARIO

CON DESTINO AL EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA.

Negociado 3.º.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 de octubre último me comunicó la siguiente Real orden circular.

«Excmo. Sr. Por Real Decreto de 2 del actual, inserto en la Gaceta del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por

consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia y en su vista S. M. (que Dios guarde) se ha dignado prevenir que con sujeción al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12,000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y batallones, y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al Ejército ó á las clases de paisanos y licenciados se obligarán á servir en la Isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real Decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duración del servicio será de seis años que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutarán 750 pesetas (3,000 reales) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma; 250 pesetas (1,000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía suficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2,000 reales) al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten, ser inscritos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la Isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3,000 reales) pagados en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.ª Los paisanos y licenciados que

se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se fijen; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.ª El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.ª Todo individuo que pase á la reserva después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualesquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio según convenga á sus intereses, sin más obligación que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.ª Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, según prefiere también el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificación de 250 pesetas (1,000 reales) anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10. El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla después de licenciado.

11. Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas (1,000 reales) por cada un año.

12. Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos, disfru-

tarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso, no podrán pasar á la reserva.

13. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba, podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas las cuales designarán los mas antiguos, si el número de los que lo soliciten excede de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14. Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales, como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposición á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios, y demas profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitán general de dicha isla, cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales, de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16. Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar mas documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos alcaldes, en que se haga constar con toda claridad, la naturaleza, dominio, edad, estado, profesion y con-

ducta de cada interesado.

17. Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento, continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que, solo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18. Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepentiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el dia anterior al del embarque; mas para hacer uso de él, tendrá que devolver previamente el dinero, é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19. No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves y á los desertores de estos y de los demas cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20. Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21. Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1872.—Córdoba.»

En su consecuencia, recomiendo eficazmente á todos los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á la preinserta Real orden, esperando confiadamente que no omitirán medio alguno que favorezca al aumento y desarrollo que el Gobierno desea tenga esta recluta, por estar en ello interesado el honor Nacional y la integridad del territorio que defendemos en Cuba, cuya paz se hace indispensable conseguir cuanto antes por los grandes intereses que se hallan comprometidos en la mas importante y rica de las Antillas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del público las ventajas y beneficios que se otorgan en este alistamiento puedan desde luego tomar parte en él, todos los individuos que lo soliciten.

Palma 6 de noviembre de 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2235.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del año económico de 1872 á 73 vigente.—Uno de los asuntos que mas principalmente han llamado la atencion de los individuos de la comision provincial que acaba de ser elegida por la Excm. Diputacion, ha sido el que se refiere al estado económico de la provincia.

De los datos que esta comision ha tenido á la vista resulta, que existen algunas municipalidades que desoyendo las escitaciones oficiales y particulares de la anterior comision se hallan en descubierto del primer trimestre de la cuota provincial vigente, cuyo retraso recae no solo en perjuicio de los intereses de la provincia y de los municipios morosos, sino tambien en los de los particulares á quienes no se les satisface con la puntualidad debida lo que justamente reclaman por los servicios devengados.

Ante semejante estado de cosas, y si esta comision ha de cumplir con orden y regularidad los importantes cometidos que se le confian por el art. 83 de la ley orgánica provincial vigente, preciso es que los Ayuntamientos todos satisfagan en los plazos marcados la cuota provincial; pues no parece justo ni equitativo el que mientras las municipalidades celosas por el bien de sus administrados y de los intereses generales de la provincia no han perdonado medio alguno para normalizar su situacion económica, se consienta por mas tiempo que otras, en premio de su apatía y negligencia, gocen de una distincion que podria calificarse de privilegio, lo cual debe evitar esta comision adoptando en su caso contra los morosos las medidas coercitivas autorizadas al efecto; pero antes de apelar á medios estremos ha creído oportuno este cuerpo provincial dirigirse á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la cuota provincial respectiva al referido primer trimestre del actual año económico, recordándoles tan sagrada obligacion y concediéndoles para el pago de la misma el improrogable plazo de quince dias, no dudando que dichas municipalidades dictarán desde luego las disposiciones necesarias para dejar cumplido el interesante servicio de que se trata.

Palma 5 de noviembre de 1872.—El vice-presidente de la comision permanente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2236.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Ha llegado á mi noticia que el atraso con que los agentes de la cobrara presentan en las cajas del Tesoro público el completo de las contribuciones territorial é industrial, pro-

cede de apatía que por algunos contribuyentes se ha convertido en amenazas cuando fueron apremiados, delito que una vez probado ante la Administracion se castigará prontamente, impetrando al efecto el apoyo de los tribunales y adoptando sin contemplaciones las demas medidas que el caso requiera.

Sin embargo, consta y me es grato consignar que en esta provincia es generalísima la puntualidad de los contribuyentes, por manera que son contados los distritos donde pueda considerarse haya habido casos de resistencia. A juzgar por la importancia de los débitos atrasados, cabe deducir que pudo haber esos casos en pueblos de Ibiza y en algun otro punto de la provincia, sobre lo que me reservo pedir justificaciones, las que llevarán el doble objeto de saber si hay alcaldes ó jueces municipales que no prestan los debidos auxilios cuando se les piden para la recaudacion, pues obligado á cumplir órdenes superiores muy terminantes, estoy decidido á exigir la responsabilidad á toda persona ó funcionario público que resista, obstruya ó invalide bajo cualquier concepto los medios de realizar los impuestos y de pagar justamente las obligaciones del Estado.

Yo confío que los nuevos datos que voy á pedir me evitarán el disgusto de tener que apelar á medidas repugnantes, ajenas, de mi carácter, menos necesarias en una provincia que conoce sus deberes y acostumbra siempre cumplirlos; pero como las cuentas de dichas contribuciones ofrecen atrasos que no puedo permitir, sobre lo que es deber mio depurar sus causas para que recaiga la responsabilidad sobre quien corresponda, he dispuesto encargar á los señores alcaldes y jueces municipales que en cuanto reciban el Boletín oficial con esta circular, se sirvan manifestarme:

1.º Si en sus respectivos pueblos la recaudacion ha seguido y sigue su curso normal sin resistencia ni obstáculo alguno por parte de nadie, ó en caso de existir tales inconvenientes quien los promueve y ejecuta.

2.º Si á los agentes de la recaudacion, cobradores y comisionados de apremio les han faltado los necesarios auxilios que hayan pedido á la autoridad para realizar su cometido. Los alcaldes y jueces de los pueblos de Menorca é Ibiza remitirán sus contestaciones por conducto de la respectiva administracion de Hacienda.

Tambien recomiendo á los señores alcaldes no dejen de ejercer sobre la recaudacion aquella vigilancia propia de su autoridad en todos los servicios públicos que se verifiquen en sus distritos, dándome inmediatamente parte de toda ocurrencia que produzca obstáculo en la gestion de que se trata, é instruyendo las diligencias procedentes contra quien haya lugar, las que me pasarán sin demora para su ulterior curso.

Por último espero tanto de los alcaldes como de los jueces municipales eviten toda queja fundada de parte de los recaudadores y demas agentes del ramo, facilitándoles el auxilio de su

autoridad siempre que lo requieran; y hago especial encargo á los alcaldes que publiquen esta circular por medio de pregones, haciendo comprender á los contribuyentes que el satisfacer sus cuotas en los plazos marcados como servicio obligatorio al Estado, es el medio de alejar los apremios y disgustos que trae la morosidad, y que deseo vivamente evitarles.

Fija constantemente mi atencion sobre asunto de tanto interés, aguardo las contestaciones que no dudo me darán sin demora los alcaldes y jueces municipales, evitando recuerdos.

Palma 5 de noviembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2237.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de contribuciones con fecha 30 de octubre último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de setiembre último, relativa á la forma en que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado, cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto:

Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y 21 de la instruccion de procedimientos ejecutivos de 3 de diciembre de 1869 y la orden de este Centro directivo de 25 de junio pasado:

Considerando, que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella instruccion, para exigir al contribuyente el recargo á apremio de primer grado, es necesario que recaiga providencia en la reclamacion de deudores á que se refiere el primero de los artículos citados y que se notifique dicha providencia por medio de papeletas firmadas por quien la hubiera acordado, al mismo contribuyente ó en su defecto á cualquiera individuo de su familia ó servicio, mayor de edad;

Considerando, que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribucion del ejecutor encargado de la notificacion, y que cuando esta no se verifica ni se han devengado dichos recargos y de exigirse al contribuyente podrian tener aplicacion legal; y

Considerando por último que al admitirse el pago sin recargos despues de trascurrido el plazo de instruccion, no se proroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudacion puede y debe hacer las conminaciones del apremio inmediatamente despues de extinguido y que se deja de verificarlo oportunamente la demora no debe imputarse al contribuyente, sino á los agentes de la cobranza que están obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que solo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado cuando haya sido notificada en forma por el comisionado ejecutor la providencia que lo autorice segun se prescribe por la mencionada instruccion de 3 diciembre de 1869.

Al propio tiempo la Direccion encar-

ga á V. S. disponga se inserte esta orden en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma y de mas empleados á quienes compete.»
Y he dispuesto su insercion en el indicado periódico oficial por término de tres dias para los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion,

previniendo á los señores alcaldes que en el momento que observen que los recaudadores no cumplen lo dispuesto en esta circular den parte á la Administracion económica de mi cargo para adoptar la medida á que haya lugar.
Palma 9 de noviembre de 1872.—
El jefe económico, Bricio M.^a Caramés.

OBSERVACIONES.

1.^a El suministro de pan continuó subastado en dicho mes á razon de 24 céntimos y medio de peseta el pan de 21 onzas para las dos raciones diarias.
2.^a El suministro de sopa ha continuado por administracion y el gasto de los artículos empleados asciende á 823 pesetas 65 céntimos segun relacion que obra en Secretaría, ofreciendo el coste de cada racion en 8 cs 57 de pta.
3.^a Asi la relacion citada como los demás documentos y el registro de alta y baja del respectivo establecimiento en que se funda el resumen que antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.
Palma 4 de noviembre de 1872.—El alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Antonio Sureda.

Núm. 2238.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE AGOSTO DE 1872.

Resumen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
<i>Número de individuos socorridos.</i>				
El número de individuos existente en cada establecimiento el dia 1. ^o agosto último.	154	3	24	181
Fueron alta durante dicho mes.	7	15	7	29
Suman.	161	18	31	210
Fueron baja en el mismo periodo.	15	18	6	39
Número existente para 1. ^o setiembre.	146	»	25	171
<i>Estancias causadas.</i>				
Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos.	3.778		558	
Por los que han sido alta y desde el dia que entraron.	163	102	122	
Por los que han sido baja y desde el dia que salieron.	»		93	
	3.941	102	773	4.816
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra.	124	»	»	124
Total número de estancias ocurridas en agosto.	4.065	102	773	4.940

	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas Cts.
--	---------------------	------------------------	-----------------------------

<i>Importe de los suministros.</i>			
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion.	204		
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel.	1.546		
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa.	248		
Total suministro de pan.	1.998	244.75	244.75
Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones.	7.629		
Id. id. al Depósito correccional.	204		
Id. id. á la Cárcel.	1.545		
Total suministro de sopa.	9.378	823.65	823.65
Combustible para cocerla.			23.50
Dependientes encargados de la cocina por su salario.			75.00
Total importe general de los suministros hechos en julio.			1.166.90

NOTA. La cuestacion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de agosto. 112.31

Núm. 2239.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Acordado el cubrimiento del déficit del presupuesto municipal del corriente año económico por medio del repartimiento vecinal de que tratan la ley de 23 de febrero de 1870 y disposiciones posteriores, se invita á todos los que tienen utilidades en este distrito, para que se sirvan recoger de esta Secretaría el estado á que hace referencia el art. 32 del Reglamento de la citada Ley, y lo devuelvan cumplimentado en el plazo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales la Junta municipal formará las utilidades de todos los que no habrán dado cumplimiento á lo preceptuado, sin dar despues lugar á reclamacion alguna.
Felanitx 7 de noviembre de 1872.—Miguel Carrió.—P. A. D. A., Cosme Mesquida, secretario.

Núm. 2240.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el año económico de 1872 á 73, se hace presente que permanecerá espuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, conforme previenen las disposiciones vigentes.
Palma 7 noviembre de 1872.—El alcalde Gabriel Oliver.—P. A. del A., Antonio Sureda, secretario.

Núm. 2241.

D. Juan Cardona y Netto, capitán de fragata, comandante militar de marina de la provincia de Menorca etc. etc.

Por el presente primer y último edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Moll y Gelabert, hijo de Sebastian y de Juana, natural, vecino y de la matrícula de Ciudadela en esta isla, soltero y de veinte y nueve años de edad, para que dentro del término de treinta dias, comparezca ante el juzgado militar de marina de dicha provincia á fin de rendir cierta declaracion en la sumaria criminal que se está instruyendo contra el mismo sobre infraccion de la

ordenanza de matrículas; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mahon á cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cardona y Netto.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente dealzada contra un acuerdo de la Diputacion de Navarra, relativo á las Escuelas del Roncal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de la villa de Roncal, Navarra, se suprimió la partida de 120 escudos que desde el año 1864 se daba á los Maestros de instruccion primaria, además de sus sueldos fijos y retribuciones. Adoptó el Ayuntamiento esta determinacion, segun manifiesta, para introducir en el presupuesto las economias que necesitaba; y rogó á la Diputacion provincial que prestase su aprobacion, como lo acordó en 21 de diciembre de 1870.

Los Maestros acudieron á la Diputacion pidiendo que rectificase su acuerdo mediante á que los 80 y 40 escudos que respectivamente se daban al Maestro y á la Maestra no eran en concepto de gratificacion, sino en el de aumento de sueldo; y como la Junta provincial de primera enseñanza informó en este sentido, añadiendo que por orden del Ministerio de Fomento se dispuso que la variacion de los sueldos de los Maestros solo pudiera llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo, reformó la Diputacion su providencia, mandando que el Ayuntamiento de Roncal continuase el pago de los 120 escudos á los mencionados Maestros.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para el Ministerio del digoo cargo de V. E., pidiendo además que se declarase la Escuela incompleta; y acompañó al recurso varios recibos del Maestro y de la Maestra, con los cuales se acredita que los 80 y 40 escudos los han recibido como gratificacion y no como aumento de sueldo.

Y habiendo elevado el Gobernador el expediente á la Superioridad, se remitió á informe de la Seccion con Real orden de 17 de agosto último.

La lectura de estos antecedentes persuade á la misma de que, si bien no está justificado el particular á declarar incompleta la Escuela de niños del Valle de Roncal, no sucede lo propio respecto de la supresion de la gratificacion que los Maestros venian percibiendo desde 1864.

Como gratificacion, que esto y no otra cosa es el aumento de haber de que se tra-

ta, es un gasto voluntario que el Ayuntamiento ha podido suprimir en su presupuesto municipal, sin que para ello tuviera que atenderse á lo dispuesto en la orden del Ministerio de Fomento que cita la Junta provincial de primera enseñanza, porque con tal medida no se ha variado el sueldo fijo que ámbos Maestros disfrutaban, á tenor del art. 191 de la ley especial del ramo.

Previene este art. que los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Habitación decente para sí y su familia.

2.º Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas etc.

No es de presumir que el número de habitantes exceda en el día de esta cifra, cuando pidió el Ayuntamiento que se declarase incompleta la Escuela por no llegar á 500 el número de almas de dicho pueblo, según en efecto aparece del censo de población aprobado en Real decreto en 12 de junio de 1863.

Resultando, pues, que el sueldo que disfrutaban los Maestros es el señalado en la ley para la Escuela elemental completa, es evidente que no se ha variado al sueldo con la modificación que el Ayuntamiento del Roncal introdujo en su presupuesto.

En su virtud la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, contra el cual se alzó el Ayuntamiento de Roncal y ha motivado este informe.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo que previene el reglamento de 15 de enero de 1870 y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Zaragoza, á D. Roberto Casajús y Gomez, Catedrático propietario de igual asignatura en la Universidad de Salamanca, propuesto por el Consejo universitario de la primera Escuela, con el carácter, sueldo y ventajas que actualmente disfruta como Catedrático numerario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan; debiendo insertar en la Gaceta el dictámen del Consejo universitario, según previene la Real orden de 13 de abril de 1871. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictámen á que se refiere la real orden anterior, emitido por el consejo universitario de Zaragoza para la provisión por traslación de la cátedra de ampliación del derecho civil y códigos españoles.

Ilmo. Sr.: El Consejo universitario de Zaragoza ha examinado con todo detenimiento el expediente sobre traslación á la cátedra de Ampliación del Derecho civil,

vacante en esta Escuela, de uno de los dos aspirantes á ella, D. Nicolás Canales, Catedrático de la Universidad de Granada, y D. Roberto Casajús, Catedrático de la de Salamanca, y remitido por V. I. para que teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 15 de enero de 1870, y principalmente en su art. 45, proponga al que considere con mayores méritos.

Los que el citado artículo señala como atendibles especialmente son haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otra análoga; haber publicado obras ó hecho descubrimientos científicos, ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso.

El Consejo, fiel observante de la ley, se ha propuesto ajustar estrictamente su acuerdo á las condiciones que en la misma se prescriben, y por ello ha prescindido de aquellos servicios prestados y méritos contraídos que, aunque de índole literaria, no corresponden á los que se señalan en el citado art. 45 del reglamento.

Ninguno de los dos aspirantes ha acreditado haber publicado obras, haber hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso; resultando que para apreciar el mérito y servicios prestados por los mismos es indispensable circunscribirse á los que contrajeron en el ejercicio de la profesión; y esto es tanto más procedente, cuanto que se trata de un concurso en el cual únicamente son admitidos los que ya son Catedráticos, y por eso el reglamento prescribe que acrediten los méritos que hayan dado á conocer el desempeño de la enseñanza como tales Catedráticos. Este extremo, sin embargo, no ha podido cumplirse en el presente caso, porque si bien los dos aspirantes son Catedráticos, todavía no han entrado á funcionar como tales por haber tomado posesión de sus cátedras en julio y agosto últimos.

Esta circunstancia ha dado lugar á que se advierta en el expediente un vacío que consiste en no aparecer en él el informe del jefe inmediato de la Escuela de la cual proceden; informe que el reglamento exige, que expresamente recomienda sea atendido y cuya omisión imposible de salvar ha privado al Consejo de un dato importantísimo, y tanto más necesario en esta ocasión, cuanto que ámbos aspirantes por una singular coincidencia se hallan equiparados por los méritos y servicios que ellos han alegado.

Así es que respecto á su carrera, de la que ámbos han traído certificación al expediente, los dos han obtenido notas de sobresaliente y premios; y aunque parece ser mayor el número de las que resultan á favor de Casajús, el Consejo ha tenido presente que este hizo los estudios con posterioridad á Canales y en época en que los reglamentos exigían que se calificara el mérito acreditado en los exámenes, y era además mayor el número de asignaturas que se necesitaban para completar la carrera, y por consiguiente había ocasión de obtener mayor número de calificaciones ventajosas. Bajo este punto de vista, el Consejo ha creído que no debía dar preferencia al uno sobre el otro, y los ha considerado enteramente iguales.

Pasando ahora á examinar los servicios prestados en la enseñanza, se advierte que los dos los prestaron muy análogos en la Facultad de Derecho de esta Escuela en clase de Auxiliares; los dos han sido opositores á las mismas cátedras, y ninguno de los dos ha funcionado como Catedrático, porque los dos tomaron posesión de sus respectivas cátedras durante las últimas

vacaciones.

Dados estos precedentes, el Consejo, que se ve comprometido á resolver una cuestión que es de preferencia, y que hasta aquí no había encontrado una razón especial en que fundarla, se ha detenido en examinar la índole y tendencia de los servicios prestados por cada uno de los dos aspirantes; y fijándose en los contraídos por Canales, ha visto que este en el curso de 1866 á 1867 desempeñó durante un mes por disposición del Sr. Rector la asignatura de Teoría y Práctica de Procedimientos, y otro mes ó poco más la de Ampliación de Derecho civil; y que nombrado Auxiliar por la Dirección general en el curso de 1867 á 1868, desempeñó la cátedra de Derecho civil español, común y foral, y 17 días la de Ampliación.

En los cursos de 1868 á 1869, y de este á 1870, desempeñó la cátedra de Derecho civil mercantil y penal de la Sección de Administración por nombramiento de la Excm. Diputación de esta provincia, y en los cursos de 1870 á 1871 y de este al 72 desempeñó también la cátedra de Derecho civil, mercantil y penal de la carrera del Notariado en virtud de nuevo nombramiento hecho por la Diputación, sin que por el desempeño de estas dos clases hubiera recibido retribución alguna.

D. Roberto Casajús fué también nombrado por la Dirección general Auxiliar de la Facultad de Derecho en el concurso de 1867 á 1868; confirmado por el Claustro en este cargo en el de 1868 á 1869, y nombrado por el mismo encargado de la cátedra de Derecho civil español, común y foral, que desempeñó sin interrupción en los dos cursos del 69 al 70 y del 70 al 71, hasta que al finar este último el nuevo propietario nombrado tomó posesión de la cátedra y quedó á su cargo esta asignatura.

El Consejo reconoce los servicios prestados en la enseñanza por los dos aspirantes, y el deseo del Sr. Canales de dedicarse á ella aceptando cuantas clases le encargaba la Diputación sin retribución, como dice y no ha justificado; pero no ha podido menos de reconocer que la enseñanza que ha desempeñado Casajús por espacio de dos años consecutivos dentro de la Facultad del Derecho tiene más analogía con la cátedra que es objeto del concurso que las que ha desempeñado Canales; pues si bien las dos parecen ser de igual índole, y hasta tienen la misma denominación, se advierte sin embargo una diferencia notable por sus tendencias y aplicación, y esta consiste en que la asignatura explicada por Canales se circunscribe á satisfacer las exigencias del Derecho administrativo, que forma una sección diferente, ó las prácticas del Notariado, que constituyen una carrera separada, que exige menor extensión en los estudios que la que se pide al jurisperito; y bajo este punto de vista el Consejo ha creído que los servicios de Casajús, como más uniformes, más asiduos y más análogos al objeto, han sido de más importancia que los contraídos por Canales.

El Consejo, en este juicio imparcial que ha formado, cree haber encontrado una razón de preferencia en favor de uno de los aspirantes, en cuyo favor también encuentra otra razón de legalidad, de la cual, en vista de los antecedentes sentados, en manera alguna se pueda prescindir.

Esta consiste en la antigüedad del título que habilita para entrar en el concurso, y está también á favor de Casajús, que tomó posesión de su cátedra en 23 de julio de este año, cuando Canales no la tomó hasta 1.º de agosto. Seguramente que el Consejo no hubiera parado la consideración en este extremo, débil á sus ojos, si la ley no lo en-

cargara; y por otra parte no fuera preciso, dada la tan singular identidad de circunstancias que concurren en ámbos aspirantes.

Por estas consideraciones, el Consejo tiene la honra de proponer á V. I. para ser trasladado á la cátedra de Ampliación de Derecho civil vacante en esta Escuela al Catedrático de la de Salamanca D. Roberto Casajús, uno de los aspirantes que han venido al concurso abierto por disposición de V. I.

Zaragoza 24 de setiembre de 1872.— Siguen las firmas.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Es copia.—Madrid 24 de octubre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el artículo 131 de la ley electoral vigente.

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en cada uno de los distritos siguientes: La Carolina, en la provincia de Jaén; Gracia, en la de Barcelona; Inca, en la de Baleares; Agrada, en la de Soria, y Sagunto, en la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Manuel Crespo Quitatana, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección de Gobernación y Fomento de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

(Gaceta del 29 de octubre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.